Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"Y., V. A. c/ G., R. s/ VIOLENCIA FAMILIAR LEGAJO DE COPIAS ART. 252 INC. 2° C.P."**, **expte. N° 722/2017**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 3 (expte. N° 1097/2017) porque la actora interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio contra el punto 3) de la resolución de fs. 55/56 que rechazó el pedido de restitución de los bienes que fueran detallados en la presentación de fs. 13vta.

La denegatoria se fundó en que la medida solicitada excedería el marco de la denuncia de violencia familiar y la apelación fue concedida a fs. 23.

I.- La recurrente se agravia porque la denegatoria constituye, a su entender, un exceso de rigor formal que contradice el principio de flexibilidad que rigen los procesos de familia y más aún los procesos cautelares. Señala que el objeto de la petición no tiene como finalidad dividir o liquidar bienes pertenecientes a la unión convivencial, sino recuperar muebles, electrodomésticos y enseres que ella aportó, en el breve lapso que duró la convivencia y que resultan esenciales para la satisfacción de las necesidades primarias de sus hijas y sus tareas laborales.

Recuerda que, conforme el art. 9 de la Ley XV-12, el juez puede adoptar toda otra medida sobre personas y bienes que considere necesarias según el caso.

Sostiene que se debe aplicar al presente caso la normativa vigente respecto de la violencia económica, por cuanto el denunciado se encuentra reteniendo bienes de su propiedad, así como enseres y electrodomésticos

que adquirió en beneficio de sus hijas menores de edad y/o para realizar tareas laborales con las cuales satisfacen los requerimiento de las niñas. Agrega que dichas pertenencias no pudieron ser retiradas en el momento de salir de la vivienda familiar, toda vez que se produjo en un contexto de violencia en la que priorizó su intención de salvaguardar su integridad psicofísica y la de sus hijas.

II.- De las constancias de la causa surge que en el marco de la denuncia por violencia que efectuó la Sra. Y., el 9 de noviembre del corriente año la jueza decidió en forma provisoria y por el término de 3 meses, la prohibición de acceso y acercamiento incluida las comunicaciones telefónicas y/o electrónicas del Sr. G. al domicilio provisorio de la Sra. Y., sito en la institución "La Casa" (refugio municipal para mujeres en situación de violencia).

A fs. 13, la actora solicitó se amplíe la medida de protección dictada a fin de que se le restituyan la totalidad de sus pertenencias y las de sus hijas menores de edad necesarias para su diario vivir. Esas pertenencias se encuentran en el domicilio del denunciado ya que al retirarse del hogar por los hechos de violencia no pudo llevárselas. Los objetos son: una heladera marca GAFA, una mesa de madera, un costurero, un baúl con juguetes adentro, un mueble blanco, un DVD Samsung, una televisor, una radio NOBLEX, una cámara fotográfica NIKON, un celular rosa LG, dos máquinas de coser, impresora HP, libros de las niñas, 2 reposeras, libretas sanitarias de las niñas, 6 ollas ESSEN, un juego de platos, una procesadora, una garrafa de gas,

una carpa playera, sábanas y acolchados, juguetes, ropas y zapatos de las niñas y suyos.

Asimismo, solicitó se intime al denunciado a restituir el automóvil CITROEN BERLINGO FURGON 1.4, dominio ***-*** de su propiedad, que fue adquirido en el año 2010 antes de iniciar la convivencia con el Sr. G.. Acompaña documentos registrales del automotor (fs. 12).

El 16 de noviembre de 2017, la jueza denegó la petición por exceder el objeto de la presente. Sin perjuicio de ello, ordenó librar oficio a la Policía y a la Comisaría de la Mujer a fin de que acompañe a la actora a retirar sus pertenencias personales y las de sus hijas (vestimenta, calzado y libretas sanitarias) – fs. 15-.

Esta decisión es la impugnada por la actora. **III.-** Efectivamente se verifica la visión parcial de la magistrada respecto a los hechos constitutivos de violencia de género que dieron origen al pedido de medidas de protección complementarias y que sustentan la presente revisión. Se ha escindido la realidad y la medida dictada claramente es ineficaz por parcial para proteger la totalidad de los derechos vulnerados.

La heterogeneidad de la violencia dirigida contra las mujeres ha sido receptada en los tratados internacionales de derechos humanos específicos en la materia (Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer –CEDAW- y Convención para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra las Mujeres –Convención de Belem do Pará-) y en la legislación infraconstitucional (Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar

la violencia contra las Mujeres, Nro. 26485). Una de las formas de violencia es la económica o patrimonial, definida como la que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer (artículo 5 de la Ley 26485) que como todas otras formas (física, psicológica, sexual y simbólica) se dan en el marco de relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres.

Este tipo de violencia no puede ser minimizada y requiere tener en cuenta que la vulnerabilidad económica ha sido y es el eje de la dominación patriarcal sobre las mujeres.

La norma citada que tipifica esta modalidad de violencia prevé distintos mecanismos de contralor de los derechos patrimoniales de las mujeres que impiden su goce y ejercicio pleno y afectan sus decisiones y proyectos de vida. Estos son: a) la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) la pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, y derechos patrimoniales; c) la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna y d) la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo (*cf*. Silvia Alonso – "Acerca de la violencia económica", Diario DPI Suplemento Derecho Civil, Bioética y Derechos Humanos, Nro. 24, 06-12-2016).

La situación de autos, claramente, encuadra en las previsiones del inciso b) del artículo citado en tanto

se están reteniendo de forma unilateral los enseres y bienes denunciados por la actora. Entre ellos, un bien registral a nombre de la actora, como es el automotor identificado como CITROEN BERLINGO FURGON 1.4 Dominio ***-*** –fs. 13vta.-.

En este contexto fáctico y legal, la negativa a reintegrar los bienes en forma cautelar bajo el simplista argumento de que la pretensión excede la vía intentada, implica alterar todo el sistema de los tratados de derechos humanos de las mujeres y las leyes infraconstitucionales tendientes a lograr la efectiva protección de sus derechos (entre ellos los patrimoniales).

Huelga remarcar que este tipo de violencia exige, al igual que las restantes, una respuesta jurisdiccional efectiva y oportuna, caso contrario no se satisface la protección solicitada por la víctima y también, a la postre, como ha señalado el Superior Tribunal de Justicia, se pone en riesgo la responsabilidad que el Estado argentino asumió al suscribir los instrumentos internacionales ya referidos.-

Justamente tales instrumentos y las leyes de violencia contra las mujeres consagran herramientas para otorgar una respuesta ágil y rápida a situaciones que requieren solución inmediata. Ello exige a la totalidad de las/os operadores judiciales creatividad de su parte, imponiéndoles el deber de buscar una respuesta eficaz, lo que supone una solución oportuna, contando con amplio margen de discrecionalidad para evaluar los hechos y el derecho en cada situación denunciada y si bien resulta razonable que no se autorice la utilización de la ley para objetivos que exigen un juicio diferente, la

existencia de otras vías o acciones que pueden entablar las personas no puede impedir ni obstaculizar la medidas que requieran las partes (*cf.* Aida Kemelmajer de Carlucci, "Algunos Aspectos Procesales en Leyes de Violencia Familiar" en Rev. de Derecho Procesal Rubinzal Culzoni, Derecho Procesal de Familia - I, 2002-I ps. 115 y sgtes.). Insistimos: la respuesta jurisdiccional adecuada es aquella que refuerza a las mujeres para salir de la situación de violencia y no las deja entrampadas en las situaciones violentas. Las primeras tienen como características: "a) garantizar la seguridad de mujeres y niñas/os; b) responder con seriedad a los temores que esgrimen; c) conectar a la víctima con los recursos comunitarios; d) presentar una actitud de apoyo hacia la víctima (STJ citado por Hasanbegovic, op. cit. p. 135; "D., L. M. c/ M., F. M. s/ Violencia Familiar", expte. N° 24525-D-2016, S.I. 88/SRE/2016).

Concluyendo, la violencia económica contra las mujeres es eso, violencia, y requiere al igual que las restantes una respuesta jurisdiccional efectiva y oportuna en el marco específico del proceso de violencia. Por lo tanto, corresponde revocar el rechazo, hacer lugar a la medida ampliatoria solicitada y ordenar el cese de la retención de los bienes denunciados y del automotor identificado como CITROEN BERLINGO FURGON 1.4 Dominio ***-*** por parte del Sr. R. G. y su consecuente reintegro a la actora en el plazo de 24 h, en el lugar y horario que determine la jueza de grado, bajo apercibimiento de proceder al secuestro de los mismos y enviar los antecedentes a sede penal por desobediencia judicial.

La medida dispuesta enmarca en las previsiones del es artículo 9 de la Ley XV N° 12. La citada norma dispone que la/el jueza/z de oficio o a pedido de la persona damnificada podrá inaudita parte adoptar además de las medidas cautelares y provisionales regladas, toda otra sobre las personas o sobre los bienes que se considerara necesario según el caso.

Atento a la naturaleza urgente de la cuestión, se ordena la medida con habilitación de días y horas inhábiles.

IV.- Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado, atento a la falta de controversia (art. 69 del C.P.C.C.Ch.).

La regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se efectuará teniendo en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas de los arts. 5 a 8, 32 y 13 del régimen arancelario.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 21/22vta., y revocar el punto 3) del proveído de fs. 15.

2°) Intimar al denunciado Sr. R. G. a entregar en el término de 24 h, los bienes individualizados a fs. 13/13vta. y el automotor identificado como CITROEN BERLINGO FURGON 1.4 Dominio ***-***, en el lugar y horario que determine la jueza de grado, bajo apercibimiento de proceder al secuestro de los mismos y

enviar los antecedentes a sede penal por desobediencia judicial, debiéndose librar en la instancia de grado la correspondiente orden con habilitación de días y horas inhábiles.

3°) Costas de ésta instancia en el orden causado.-

4°) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a las Dras. L. N. P. y M. E. L. en la suma de pesos equivalentes a TRES (3) JUS.

5°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente se dicta por dos vocales de Cámara, en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando NAHUELANCA, y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE **SILVIA NOEMÍ ALONSO**
Juez de Cámara **Presidenta**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS